CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00928-2026-2031-CD
RU 74133-CD
24 NOVIEMBRE 2026 11:23 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA FORTALECER LA ACUSACIÓN FISCAL FUNDADA E INDIVIDUALIZADA, PROHIBIR LA IMPUTACIÓN GLOBALIZADA Y PROMOVER LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL EN SESENTA DÍAS.

El diputado firmante Marlon Alberto Aguirre Ramos, miembro del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa otorgado por el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los Artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República y los Artículos 103 al 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA FORTALECER LA ACUSACIÓN FISCAL FUNDADA E INDIVIDUALIZADA, PROHIBIR LA IMPUTACIÓN GLOBALIZADA Y PROMOVER LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL EN SESENTA DÍAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

Fortalecer aún más el debido proceso, el derecho de defensa, la imputación necesaria y la celeridad procesal. Asegurar que la acusación del fiscal contenga una fundamentación suficiente, objetiva, pertinente e individualizada respecto a cada imputado y cada hecho atribuido, y prevenir acusaciones y cargos genéricos, colectivos o globalizados, además, que incorpora reglas para fomentar la conclusión del juicio oral en plazos céleres en procesos de mínima complejidad.

Artículo 2: Finalidad

La presente ley tiene como finalidad fortalecer el debido proceso, el derecho a la defensa, la imputación necesaria y celeridad procesal, previniendo acusaciones y cargos genéricos, colectivos o globalizados

Artículo 3. Modificación del literal a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal.

Artículo 349 del Código Procesal Penal Modificación del Artículo 349 del Código Procesal Penal. El Artículo 349 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957 se modifica de la siguiente manera:

"Artículo 349.- Contenido de la acusación

1. La acusación del fiscal deberá estar motivada y bajo responsabilidad:

   (…)
   b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, prohibiéndose la imputación globalizada, genérica o colectiva que agrupe hechos o imputados sin especificar la conducta concreta que se atribuye a cada uno de los imputados.
   c) Los elementos de convicción que fundamentan el pedido acusatorio. El fiscal explicará de manera concisa y razonada la pertinencia de cada elemento de convicción en relación directa e individualizada con la conducta que se atribuye y cada imputado;

   (…).

2. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectué una distinta calificación jurídica. Una simple enumeración, acumulación de actuados o transcripción no constituye como motivación suficiente del requerimiento acusatorio."

Artículo 4. Modificación del literal a) del numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal

"Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
   a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección cuando la imputación sea genérica, ambigua o atribuya responsabilidad de manera colectiva sin la debida individualización de las conductas o sin la precisa correlación con los elementos de convicción.
   b) (…)".

Artículo 5. Modificación del artículo 360 del Código Procesal Penal

Se agregar el numeral 7 al Artículo 360 del Código Procesal Penal incluyendo las siguientes reglas:

"Artículo 360.- Continuidad, concentración y duración del juicio

(…)

1. En aquellas causas que revistan mínima complejidad y de reducida actividad probatoria, el Juez o Tribunal procurará programar las sesiones de juzgamiento de forma intensiva y concentrada con la finalidad de concluir el juicio oral dentro de un plazo preferente de sesenta (60) días calendario contados desde su instalación, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las reglas sobre su suspensión e interrupción previstas en el presente artículo y del pleno respeto al derecho de defensa y la contradicción.

(…)".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación institucional

El Ministerio Público y el Poder Judicial deben adaptar sus reglamentos, protocolos, sistemas informáticos y formatos de acusación a la nueva ley dentro de noventa (90) días calendario.

SEGUNDA. Matriz de imputación

El Ministerio Público aprueba un instructivo metodológico que regule el uso de la Matriz de Imputación Individualizada como instrumento de gestión y ordenación procesal para requerimientos acusatorios en investigaciones complejas o con pluralidad de imputados.

TERCERA. Aplicación temporal

La ley se lleva a cabo de acuerdo con las reglas de aplicación temporal del Código Procesal Penal conforme a los actos procesales válidamente realizados y las garantías constitucionales.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 17:02:13-0500

Lima, 27 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUIRRE RAMOS Marlon Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:08:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 18:39:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:50:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 15:55:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SULCA CASTILLO Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 14:41:23-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público:

La acusación del fiscal define el objeto del proceso penal y es presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo, una acusación extensa no es necesariamente una acusación suficientemente motivada.

Cuando se agrupan numerosos hechos, personas y elementos de convicción sin establecer la conexión concreta entre ellos, el control judicial, el derecho de defensa y el enfoque del juicio se ven obstaculizados. El problema es que se afecta directamente a los derechos de los acusados, que no conocen con precisión la conducta que se les atribuye ni los elementos de convicción y, a los órganos jurisdiccionales, que deben ejercer el control de la acusación y conducir el juicio sobre un objetivo difuso. La iniciativa busca evitar que una persona sea llevada a juicio en base a una acusación global: la acusación debe mostrar qué conducta se atribuye a cada acusado, el fundamento de esa distribución y elementos de convicción que razonablemente vinculan a cada uno. A ello se le suma la necesidad de que el juicio oral, en proceso de mínima complejidad y reducida actividad probatoria, se desarrolle y concluya en plazos céleres, lo que, además, implica un ahorro en el presupuesto institucional.

Por ello, el presente proyecto de ley busca garantizar la correcta tutela del derecho al debido proceso de los acusados, a través de la modificación de los artículos 349, 350 y 360 del Código Procesal Penal. Dado que el contenido de la acusación, su objeción y la continuidad del juicio están regulados en el Código Procesal Penal, su modificación requiere una norma con rango de ley, lo que justifica la iniciativa legislativa.

II. Evidencia que sustenta el problema:

El derecho de defensa se sustenta en el artículo 139 inciso 14 de la constitución, en donde permite que los justiciables no queden en un estado de indefensión. El tribunal, ha entendido en el EXP. N° 01954-2015-PHC/TC que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación al derecho de la defensa. El tribunal establece ejemplos que se desarrollan en diferentes expedientes, el primer ejemplo, es cuando no se indica de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Expedientes 8125-2005-PHC/TC, 3633-2009-PHC/TC, 3593-2009-PHC/TC) o cuando no se especifican las modalidades delictivas por las que se inicia el proceso (Expedientes 9727-2005-PHC/TC, 98112006-PHC/TC, 0214-2007-PHC/TC). Por dicho motivo, esta falta de precisión en los hechos que se imputan al procesado genera un acto de indefensión, que significa una clara vulneración a derecho de defensa y que puede llegar a poner en peligro la tutela jurisdiccional efectiva.

Si bien el artículo 360, numeral 3, del Código Procesal Penal limita la suspensión del juicio oral a ocho días hábiles. Aun así, la jurisprudencia registra juicios con suspensiones de 38 y 49 días y que no se produce la interrupción si está justificada su complejidad. (Casación 1294-2021, El Santa). Por Otro lado, la Corte Superior de Justicia de Piura informó en 2018, al lanzar el programa "Juicio iniciado, juicio terminado", que una sesión de juicio oral cuesta al Estado en promedio s/ 2000 y que, mediante la concentración, un juicio podía realizarse en dos o tres sesiones, frente a los juicios de diez, quince o veinte sesiones que se realizaban antes, lo que significa un

ahorro sustancial en el presupuesto nacional (Avisos Judiciales: "Programa Juicio iniciado, Juicio Terminado" se mejorarán los niveles de seguridad ciudadana en Piura).

III. Objetivos generales y específicos:

3.1. Objetivo general:

Fortalecer el debido proceso, el derecho a la defensa, la imputación necesaria y la celeridad procesal, asegurando acusaciones fiscales fundadas e individualizadas, además de fomentar un plazo para la conclusión célere del juicio oral cuando se trate de procesos de mínima complejidad.

3.2. Objetivos específicos:

(i) Prohibir la acusación globalizada, exigiendo para cada acusado, el hecho, la conducta, los elementos de convicción, el tipo de intervención y la clasificación legal, a fin de que la acumulación de la investigación no releve al fiscal la obligación de motivar la acusación.

(ii) Asegurar el paso a juzgamiento cuando existan elementos de convicción suficiente para que posterior a ello se formule la acusación por parte del Ministerio Público, superando el control de judicial y emitido el auto enjuiciamiento, el proceso continúa a juicio fundamentada entre la etapa de acusación y el juzgamiento.

(iii) Promover que, en procesos de mínima complejidad y reducida actividad se lleve a cabo y concluya dentro de sesenta (60) días calendario de su instalación, preservando la rapidez, consistencia y eficiencia del proceso.

IV. Fundamentación de la iniciativa:

4.1. Idoneidad de la vía legislativa y técnica legislativa:

Al ser el Código Procesal Penal una norma con rango de Ley aprobado por el Decreto Legislativo 957, se establece que solo una norma con rango de ley puede modificarlos. Siguiendo técnica legislativa basada en criterios sistemáticos del proceso penal, además de, buscar una alta precisión procesal; la siguiente propuesta no busca derogar ni sustituir ningún artículo completo, puesto estos cumplen una función ordenadora y esclarecen el proceso, sino que modifica los incisos correspondientes:

(i) **Modificación del artículo 349 del CPP:** Se preserva la estructura integral del artículo vigente, e incorpora la prohibición expresa de la imputación globalizada o colectiva tanto a la descripción fáctica como en la fundamentación individualizada de los elementos de convicción.

(ii) **Modificación del artículo 350 del CPP:** Se adecúa la redacción de la norma articulando el texto exacto del literal a) del numeral 1. Se mantiene el término procesal idóneo de "observar la acusación por defectos formales" y se garantiza la corrección objetiva del requerimiento acusatorio defectuoso.

(iii) **Modificación del artículo 360 del CPP:** Se añade el numeral 7 del artículo 360, manteniendo las reglas vigentes sobre suspensión ordinaria e interrupción del

debate. **Se fija el plazo de 60 días como una regla de actuación preferente orientada a causas de mínima complejidad y poca carga probatoria.**

4.2. Solución brindada por la propuesta para la solución del problema:

La reformar establece una secuencia clara: investigación, evaluación de elementos de convicción, acusación individualizada si hay una base suficiente, control judicial de la acusación y, superado este, auto de enjuiciamiento y juicio. La propuesta no exige certeza de culpabilidad en la etapa de acusación, pues esta no corresponde al juicio: exige que la decisión de acusar sea razonada y controlable.

En paralelo, en causas de mínima complejidad y reducida actividad probatoria, orienta la programación de sesiones intensivas y concentradas para concluir el juicio en sesenta (60) días calendario, admitiendo extensiones especiales y motivadas para que ese plazo no obstaculice el derecho de defensa, la actuación de pruebas relevantes ni los procesos cuya complejidad impide concluirlos en el período ordinario.

4.3. Compatibilidad con la Constitución y los Tratados:

La propuesta desarrolla el debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art 139, numeral 3), el derecho a la defensa (artículo 130, numeral 14) de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a ser juzgado en tiempo razonable.

En el plano internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (numeral 1) y, además reconoce, la garantía de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (numeral 2, literal b) y el artículo 14, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a ser informado de manera detallada de la naturaleza y causas de la acusación (literal a) y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (literal c).

4.4. Vinculación de la propuesta con las políticas de Estado:

Relacionado con las políticas estatales, están relacionadas con la promoción del sistema de justicia, la salvaguarda de los derechos fundamentales, el uso eficiente de los servicios de justicia para los sistemas de justicia, y la prevención de demoras procesales y la toma de decisiones para asegurar un gasto eficiente y decisiones judiciales y fiscales.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas:

5.1. Antecedentes legislativos

Las leyes vigentes son el Decreto Legislativo 957 "Nuevo Código Procesal Penal", dentro de esta encontramos a los artículos 349, 350 y 360 del Nuevo Código Procesal Penal.

El proyecto de ley 5392/2022 – CR propuso, la incorporación del artículo 352-A al Código Procesal Penal, para establecer la facultad al fiscal de poder retirar la acusación fiscal en la etapa intermedia, y remplazarla por un requerimiento de sobreseimiento.

5.2. Fuentes utilizadas

- Las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01954-2015-PHC/TC EXP N° 8125-2005-PHC/TC, EXP N° 3633-2009-PHC/TC, EXP N° 3593-2009-PHC/TC, EXP N° 9727-2005-PHC/TC, 98112006-PHC/TC, 0214-

2007-PHC/TC. Que desarrollan el derecho a la defensa, el debido proceso y la motivación de la acusación, dan una visión transversal a estos derechos y se relacionan con el objeto del presente proyecto.

- Casación 1294-2021, El Santa. Esta casación demuestra cómo, bajo criterios razonables que demuestren la complejidad del proceso, suspender el juicio por más de 49 o 38 días no produce su interrupción si está justificada en su complejidad.
- Avisos Judiciales: "Programa Juicio iniciado, Juicio Terminado" se mejorarán los niveles de seguridad ciudadana en Piura.

VI. Sectores comprendidos:

Dentro de los sectores comprendidos tenemos al Ministerio Público, que es el órgano constitucionalmente autónomo encargado de formular los requerimientos acusatorios con la motivación individualizada que exige la ley, aprobar el instructivo metodológico de la matriz de imputación individualizada y de modificar sus protocolos, sistemas y formatos de acusación.

El poder judicial es el responsable de conducir el proceso, controlar la acusación fiscal, programación de sesiones intensivas y concentradas en casos de mínima complejidad probatoria y adecuar sus reglamentos, protocolos y sistemas informáticos. El proyecto de ley versa sobre un nivel de gobierno nacional, no comprende a los sectores regionales ni sectoriales dentro de su ámbito de aplicación.

VII. Normas que se modifican o se derogan

Las normas que se modifican o se derogan será (i) el literal b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal. (ii) el literal a) del numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal. (iii) se agrega el numeral 7 al código 360 del Código Procesal Penal.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 349. 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;	**Artículo 349.** 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, prohibiéndose la imputación globalizada, genérica o colectiva que agrupe hechos o imputados sin especificar la conducta concreta que se atribuye a cada uno de los imputados.

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. 2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. 3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. 4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes	c) Los elementos de convicción que fundamentan el pedido acusatorio. El fiscal explicará de manera concisa y razonada la pertinencia de cada elemento de convicción en relación directa e individualizada con la conducta que se atribuye y cada imputado; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. 2. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectué una distinta calificación jurídica. Una simple enumeración, acumulación de actuados o transcripción no constituye como motivación suficiente del requerimiento acusatorio. 3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren

dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. **Artículo 350.** 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad o para los casos de flagrancia, de una terminación anticipada. Para la celebración de la audiencia de terminación anticipada, se suspenderá la audiencia de control de acusación con la finalidad de no desnaturalizarla. Para efectos de la notificación de la terminación anticipada en esta etapa, se pone en conocimiento de las partes por el medio idóneo que permita un trámite célere; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;	demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. 4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. **Artículo 350.** 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección cuando la imputación sea genérica, ambigua o atribuya responsabilidad de manera colectiva sin la debida individualización de las conductas o sin la precisa correlación con los elementos de convicción; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad o para los casos de flagrancia, de una terminación anticipada. Para la celebración de la audiencia de terminación anticipada, se suspenderá la audiencia de control de acusación con la finalidad de no desnaturalizarla. Para efectos de la notificación de la terminación anticipada en esta etapa, se pone en conocimiento

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. 2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime. **Artículo 360.** 1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. 2. La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente.	de las partes por el medio idóneo que permita un trámite célere; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. 2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime. **Artículo 360.** 1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. 2. La audiencia sólo podrá suspenderse:

Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. 4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. 5. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. 6. El plazo establecido en el párrafo 3 no excede de cinco (5) días hábiles, cuando el juicio oral en el marco de un proceso común comprenda un solo acusado y agraviado, o en su defecto, un solo actor civil.	a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. 4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. 5. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. 6. El plazo establecido en el párrafo 3 no excede de cinco (5) días hábiles, cuando el juicio oral en el marco de un proceso común comprenda un solo acusado y agraviado, o en su defecto, un solo actor civil. 7. En aquellas causas que revistan mínima complejidad y de reducida actividad probatoria, el Juez o Tribunal procurará programar las sesiones de juzgamiento de forma intensiva y

	concentrada con la finalidad de concluir el juicio oral dentro de un plazo preferente de sesenta (60) días calendario contados desde su instalación, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las reglas sobre su suspensión e interrupción previstas en el presente artículo y del pleno respeto al derecho de defensa y la contradicción.

VIII. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta no crea nuevas entidades ni beneficios económicos con un cargo inmediato al Tesoro Público. Para ser implementada, se deben modificar protocolos y formatos y sistemas informáticos para hacer los procesos más diferenciados y planificados. Esto significará menos incidentes causados por acusaciones falsas y menos pruebas por producir y un mayor número de audiencias.

IX. Impacto Ambiental:

La propuesta es de naturaleza normativa y no prevé obras, actividades ni intervenciones sobre el ambiente; en consecuencia, no genera impactos ambientales.

POR TANTO:

Presentamos al Congreso de la República la aprobación de este Proyecto de Ley.